EXPEDIENTE: TEEP-I-084/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Recurso de Inconformidad TEEP-I-084/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario ciudadano Adrián Morales Cruz, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuelta, Puebla, en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece, por el órgano electoral transitorio en cita; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos de este expediente, se tienen los siguientes:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de

diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. A las ocho horas con veinte minutos del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Huehuetla, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, y levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN *-NÚMERO-*	VOTACIÓN *-LETRA-*
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	4881	CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
COALICIÓN 5 DE MAYO	3742	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
PARTIDO DEL TRABAJO	230	DOSCIENTOS TREINTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	6	SEIS
VOTOS NULOS	**170**	**CIENTO SETENTA**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**3**	**TRES**

VOTACIÓN TOTAL	**9032**	**NUEVE MIL TREINTA Y DOS**

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de

los candidatos postulados por la “Coalición Puebla Unida”, expidiéndose a esta, la constancia de mayoría y validez.

II. Recurso de Inconformidad

El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, Adrián Morales Cruz, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, recurso de inconformidad en contra de de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece, por el órgano electoral transitorio en cita.

III. Trámite y substanciación ante el Consejo Municipal Electoral.

A) Certificación de interposición del medio. El quince de julio del año que transcurre, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso de inconformidad, el mismo día dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación, y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

B) No interposición de escrito de tercero interesado. El diecisiete de julio de este año, el Secretario del órgano electoral transitorio en cita, realizó la razón de retiro de la cédula de notificación y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

C) Informe Justificado. El mismo día, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, rindió el informe justificado del recurso de inconformidad interpuesto.

IV. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

A. Recepción de expediente

El ocho de agosto de dos mil trece, mediante oficio IEE/DJ-377/13 del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario.

B. Turno a Ponencia

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-084/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

C. Radicación

El doce de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad TEEP-I-084/2013 y se reservó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción.

D. Requerimientos

- El doce de agosto del año que transcurre, mediante los acuerdos y oficios TEE/PRE/594/2013 y TEE/PRE/595/2013, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requiriera al Titular de la Secretaria de Educación Pública del

Gobierno del Estado y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, para que remitieran diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

- El dieciséis de agosto del presente año, las autoridades señaladas en el párrafo inmediato anterior emitieron contestación a través de los oficios SEP-7.2.2-DRH/3728/2013 e IEE/DJ-512/2013, por lo que, el Magistrado Ponente mediante acuerdo de veinte del mismo mes y año tuvo por cumplimentados los requerimientos de referencia.

- El veintidós de agosto de dos mil trece, nuevamente se solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo y oficio TEE/PRE/660/2013, requiriera al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera documentación necesaria para continuar con la substanciación de este expediente.

- El veintitrés siguiente, la autoridad señalada en el párrafo inmediato anterior emitió contestación a través del oficio número IEE/DJ-584/2013; de igual forma, el veintiséis del mismo mes y año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado con antelación.

- El veinticuatro de octubre del presente año, mediante el acuerdo y oficio TEE/PRE/1600/2013, se pidió de nueva cuenta, al Presidente de este órgano constitucional autónomo requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la intención de que remitiera diversos

instrumentos electorales que coadyuven para dilucidar la controversia planteada.

- Requerimiento que fue debidamente cumplimentado el veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-790/2013.

E. Escrito de desistimiento

El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Adrián Morales Cruz, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, mediante escrito, por el que pretende desistirse del recurso de inconformidad que se analiza. Esta autoridad jurisdiccional, estudiara el desistimiento, en la parte considerativa de esta sentencia.

F. Admisión y cierre de instrucción

El quince de noviembre de dos mil trece, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[1]; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario, Adrián Morales Cruz, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, por el que combate la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizada en la sesión de cómputo final de diez de julio de dos mil trece, por el órgano electoral transitorio en cita.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público conforme a lo que establece el artículo 1 del código comicial, este Tribunal Electoral del Estado determina que una vez analizadas las mismas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, se determina que no se actualiza ninguna de ellas ni sobreviene sobreseimiento del recurso en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe justificado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales.

[1] En subsecuentes pronunciamientos de este ordenamiento legal, se entenderá como código electoral, código de la materia, código comicial y código electoral local.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

A. Forma

El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, autorizó a quienes puedan oír y recibir notificaciones en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

Al respecto, es menester señalar que en atención a que el recurrente omitió señalar el domicilio para recibir notificaciones, en términos del numeral 362 del código de la materia, se le tiene por señalado los estrados de este Tribunal Electoral, en donde las personas que autorizó en el proemio de su recurso, podrán imponerse de los autos para consultarlos.

B. Presentación

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

C. Personería, legitimación e interés jurídico

La personalidad del ciudadano Adrián Morales Cruz, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el

Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, se encuentra reconocida, como se constata con la copia certificada del nombramiento de la impetrante expedida por el Secretario del Consejo Municipal de Huehuetla, Puebla, la cual tiene valor probatorio pleno, según los artículos 358 y 359 del código de la materia, formando parte integrante de esta resolución, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del código comicial.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que se trata de un instituto político nacional que al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente libelo.

D. Oportunidad

El libelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 351 del código en cita, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención,

como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

E. Definitividad

Se cumple con el requisito establecido en el artículo 351 del código de la materia, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[2] y ***"AGRAVIOS.***

[2] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[3].

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".[4]***

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Escrito de desistimiento. Tocante a este tópico, derivado del escrito de desistimiento que la impetrante presentó, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, la recurrente señala que: *"…por así convenir a los intereses de mi Representada, vengo en este acto a desistirme del Juicio de Inconformidad…",* lo cierto es que, afirmativamente él es quien representa los intereses de la Coalición 5 de Mayo, en el entendido de ostentar la personalidad para accionar algún medio de defensa, como se desprende de la copia certificada emitida por el Secretario de ese Consejo Municipal Electoral que obra dentro del presente expediente, que acredita dicha personalidad a la cual se le concede valor probatorio pleno,

[3] Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.
[4] Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

conforme a lo estipulado en el artículo 359 párrafo primero del código de la materia, pues el instituto político que representa postuló candidatos en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Huehuetla, Puebla.

En este tenor, este órgano jurisdiccional no lo tiene por desistido con base en la jurisprudencia **12/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSISTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)"***[5]

Bajo este contexto, debe advertirse que dicha jurisprudencia alude al necesario consentimiento por parte del candidato para que proceda el desistimiento, pues éste último no cuenta con un medio de impugnación para hacer valer este derecho ya que el mismo no es parte dentro de la causa por la que se pretendió el desistimiento, aunado a que estamos frente a comicios electorales en los que no sólo deben ponderarse los derechos del instituto político actor, sino también el interés colectivo, esto es, los derechos de la sociedad, pues fue ésta quien acudió el siete de julio a elegir a los representantes que conformarían el municipio en estudio. Lo mismo ocurre con el candidato, quien ostenta un derecho político electoral, a ser votado a cargos de elección popular.

[5] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral año 1997-2012, volumen 1, páginas 280-282.

Bajo esta tesitura, es que este Tribunal considera desvirtuar el escrito de desistimiento que presentó la Coalición actora, pues no se advierte que el mismo fuera suscrito también por el candidato postulado por la coalición actora ni ratificado por él. Esto es así, ya que la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

SEXTO. Síntesis de agravios. Al efecto, la recurrente hace valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

> **1.** El ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, candidato ganador por la Coalición Puebla Unida en el municipio de Huehuetlan, Puebla, ostenta la calidad de servidor público pues es profesor activo de la Telesecundaria “KATUSUNIN”, del bachillerato oficial “Agustín Melgar” y de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla con sede en Huehuetla y en ningún momento solicitó las licencias correspondientes para separarse del encargo, por lo menos noventa días antes del inicio de la jornada electoral, solamente se tienen informes que hizo públicos la propia Universidad Intercultural de que se separó del cargo de Rector de ésta última institución educativa, hasta el día dieciocho de abril del presente

año, no a más tardar, el ocho de abril, por ello, no cubre los requisitos de elegibilidad que la ley señala para ser electo a un cargo de elección popular, violentando el principio de equidad que debe observarse en toda contienda electoral.

Por consiguiente, al estar enfrente de tres instituciones educativas, tenía retribuciones que seguramente sirvieron para apoyar su campaña pues tenía una imagen que en comunidades rurales y en municipios que es muy respetada.

Al efecto, la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 49 que no pueden ser electos a Presidente Municipal, a Regidor o Síndico de un ayuntamiento, los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por tanto, la actora señala que debe REVOCARSE la Constancia de Mayoría que le fue entregada por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla y otorgársela al suplente, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Elegibilidad del candidato electo. El representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, como se indicó en la síntesis de agravios, hizo valer como agravio la inelegibilidad del candidato electo al cargo de munícipe que postuló la Coalición Puebla Unida en el municipio en estudio, pues el

mismo no se separó de su cargo de servidor público noventa días antes de la elección.

Es dable enfatizar que este Tribunal Electoral, considera oportuno acotar que por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes, se analizará si el candidato electo cubrió los requisitos necesarios para ser considerado elegible, sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[6].***

Debe hacerse hincapié que para llegar al estudio de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas a contender, los institutos políticos deben registrar a sus respectivos candidatos, para ello, acontece un procedimiento que fija plazos y condiciones indispensables a cubrir para obtenerlo. Así, se tiene en cuenta que, el artículo 201 del código de la materia, refiere que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el diverso 203 del código en cita, indica que los candidatos a contender a miembros de los ayuntamientos, deberán registrar planillas conformadas por propietarios y suplentes respectivamente.

---

[6] Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120

Por su parte el numeral 206 del código electoral local, refiere que el registro de candidatos a miembros de ayuntamiento deberá emitirse en la tercera semana del mes de abril del año de la elección, ante la autoridad electoral correspondiente de forma directa o supletorio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este entendido, el diverso 208 de la citada ley electoral, hace alusión a los datos que deben contener el registro de candidatos, amén de que se indique el partido político o Coalición que lo postula, se establecerán los siguientes:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Cargo para el que se postula; y
- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

Bajo este tenor, a la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse, además de los documentos referidos con antelación, los que a continuación se enlistan:

- Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- Constancia de residencia; y
- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

A mayor abundamiento, analizadas las solicitudes de registro de candidatos, el Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla publicitará la relación completa de candidatos registrados postulados por los partidos políticos que contendieron en la elección acontecida, como acertadamente lo refiere el numeral 214 del código electoral.

Asimismo, la elegibilidad trae implícita una serie de requisitos a cumplimentar que en primer plano están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en las Constituciones Locales de cada entidad, partiendo de un ámbito constitucional, tales requisitos deben ser entendidos como las cualidades que la persona debe tener para poder ser electo a un cargo de elección popular, como son, de manera principal, la nacionalidad, la mayoría de edad o ciudadanía, la vecindad y la edad.

De igual forma, la elegibilidad soslaya diversas limitantes que están inmersas en nuestra Norma Rectora, como es el hecho de ocupar varios cargos públicos a la vez, la separación de dichos cargos con antelación a la jornada electoral o al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, no ser miembro de la milicia, Fuerzas Armadas o integrante de la disciplina castrense, no contar con dos cargos de elección popular a la vez, no haber sido reelecto de manera inmediata para el mismo cargo, no haber ocupado cargo de servidor electoral en los últimos años, de forma fundamental.

En el caso, nuestra legislación local expresa en su artículo 15 los requisitos indispensables de elegibilidad para los contendientes a los cargos de diputados, gobernador y

miembros de los ayuntamientos, pues, además de los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local señalan, se tendrán que observar los siguientes:

- Estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

- No formar parte de los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en donde sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;

- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación ni del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el proceso electoral en que sean postulados candidatos; y

- No pertenecer al servicio electoral profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, tomando en consideración lo expresado en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 3, punto I, del APARTADO TERCERO del CAPÍTULO II del MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELCCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, establece que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar noventa día antes de la jornada electoral para poder ser electos como presidente municipal, regidores o síndico de un ayuntamiento,

estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece.

De lo anterior, se desprende que tanto el numeral 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal como lo referido en el Manual antes descrito, confinan la limitante al servidor público que no cumpla este imperativo pues de lo contrario acaecería la inegibilidad y el incumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral.

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

El recurrente esgrime que el ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, violó el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal pues debió separarse de su cargo noventa días antes de la elección, como aquí se demuestra: *"… tenía la obligación de separarse de sus cargos en los tres planteles educativos a más tardar el ocho de abril de dos mil trece…".*

En primer instancia, cabe hacer hincapié que respecto a los requisitos de procedibilidad para poder formar parte de la contienda electoral que se registró en el municipio de Huehuetla, Puebla, la Coalición que ocupó el primer lugar en la elección en cita, la cubrió a cabalidad, pues llevó a cabo una serie de acciones necesarias para lograr el fin pretendido, la obtención de registro de su planilla, porque cumplimentaron en tiempo y forma legal cada supuesto que engloba el articulado aducido con antelación.

Lo anterior, se argumenta en base a que este Tribunal Electoral con la intención de allegarse de todos los medios

idóneos para arribar a la verdad de los hechos, constató que en efecto, la Coalición Puebla Unida haya presentado el registro de candidatos respectivo y que además, hubiese sido aprobado por la autoridad electoral que conoció del mismo, lo que resulta evidente con la copia certificada de la solicitud de registro presentada por la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veintidós de abril de dos mil trece y que obra en autos para formar parte integrante de esta resolución, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los acuerdos siguientes:

- CG-AC-054/2013, con el rubro, *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESULVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013 y;*
- CG-AC-076/2013 identificado con el rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESULVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013.*

A través de ambos acuerdos, se aprobó el registro de candidatos que integraron la citada planilla. Dicho material probatorio, se le asigna valor probatorio pleno conforme a lo expresado en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código electoral local, en atención a que trata de documentos públicos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con independencia de que presumiblemente ya hubo calificación positiva por parte de la autoridad electoral respectiva en cuanto a la elegibilidad de los candidatos que integraron la planilla que postuló la Coalición Puebla Unida, como se constató con los documentos electorales ya citados, pues atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de los partidos políticos, en la solicitud de registro existe la declaración bajo protesta de decir verdad que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes.

Así, en base a la directriz de que la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos tiempos, el primero cuando se lleve a cabo el registro de candidatos y el segundo cuando se califica la elección, pues se trata de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar cargos de elección popular, ya que este requisito es indispensable para poder estar en aptitud de ejercer el mismo, tomando en cuenta que el recurrente se acogió al segundo de ellos, como atinadamente se establece en la jurisprudencia **11/97** con el rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN";***[7] esta autoridad jurisdiccional procederá a dilucidar la controversia planteada

[7] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 1997-2012. Volumen 1. Paginas 300-301.

por el demandante a efecto de pronunciarse si el candidato a munícipe es considerado elegible o en su caso inelegible y entonces proceder como lo ordena el artículo 383 del código electoral.

No pasa desapercibido que con independencia de la petición expresada por el impetrante en su escrito inicial relativa a *"…En ese orden de ideas, anexo (1) acuse de la solicitud de información que hizo el Ciudadano Israel Sardaneta Mejorada a la Secretaría de Educación de Puebla para acreditar mi dicho…"; "…que hice mi solicitud de forma anterior a la presentación de este Juicio de Inconformidad, solicitando desde este momento, que este Tribunal exija se le dé, la información que recaiga a mi solicitud…";* y que esta dependencia pública emitió contestación al respecto, sin que su petición procediera por tratarse de información que compete exclusivamente a autoridades en la materia y no así a particulares; y que además es parte integrante de esta controversia, asignándole valor probatorio pleno conforme a lo estatuido en los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo del código electoral local.

En atención a que es de explorado derecho que este órgano constitucional autónomo contenga los documentos idóneos para emitir pronunciamiento en cuanto a la litis planteada en esta resolución, se pidió información a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado para estar en posibilidad de dilucidar este hecho, así, se constató en el informe que emitió el Director de Recursos Humanos de esa Dependencia Pública, el cual se encuentra anexo a esta causa, otorgándole valor probatorio pleno en

relación con los artículos 358 fracción I inciso b) y 359 primer párrafo, del código de la materia; lo siguiente:

"… Rubén Vázquez Cabrera es trabajador de esta Secretaría, y actualmente ostenta las siguientes claves presupuestales:

"…adscrito al Bachillerato General "Agustín Melgar"…;"

"…adscrito a la Escuela Telesecundaria "Katusunin"…"

"…lo anterior sin que sea óbice para que a la fecha goce de una licencia por comisión sindical con efectos del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2013…"

Lo anterior hace presumible la manifestación de voluntad del ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, para separarse oportunamente de su cargo, es decir, cumplimento la limitante citada en los ordenamientos legales visibles en párrafos anteriores, pues este escrito trae anexa la aprobación de la licencia para separarse de los cargos de profesor, para arribar a la postulación a candidato al cargo de munícipe en el municipio de Huehuetla, Puebla, toda vez que, como ya fue citado en el MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, se tuvo hasta el siete de abril de dos mil trece, para que los candidatos situados en dicho hipotético se separaran del cargo que desempeñaban, tomando en cuenta que la licencia del citado candidato electo se expidió a partir del dieciséis de marzo de dos mil trece con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, es procedente afirmar que cubrió a cabalidad el requisito de elegibilidad del que se adolece el demandante, por consiguiente este acto jurídico aconteció conforme a los plazos fijados y permitidos por esta serie de imperativos legales.

Este postulado se robustece con la primer calificación que el órgano central administrativo ya había emitido a la naturaleza de la elegibilidad del ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, aunado a esta circunstancia y en atención a que ha quedado demostrado que el ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, ya no tenía la calidad de servidor público cuando fue registrado al cargo de munícipe por parte de la Coalición Puebla Unida, es dable puntualizar que el argumento del actor en cuanto a que *"…no se permite que durante el periodo de campaña para lograr la obtención del voto se ostenten cargos de la administración pública o cargos de elección popular por parte de los candidatos, que de algún modo permitan algún posicionamiento mayor de imagen o algún tipo de presión al electorado…";* debe ser desvirtuado, pues si bien es cierto que, el citado candidato efectivamente se desempeñaba como profesor, considerado como servidor publico por ser dependiente de una dependencia pública que pertenece a la Administración Pública Estatal, como atinadamente lo indican los artículos 1, 3 y 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no menos cierto es que se separó del mismo noventa días antes de que aconteciera la jornada electoral.

A mayor abundamiento, es dable señalar que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de Presidente Municipal, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo

su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral; máxime que debe estar evidenciada en todo momento la legalidad democrática de los comicios electorales.

Por otro lado, no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, pues rompe con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como profesor de las instituciones educativas “Agustín Melgar” y “Katusunin” y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto es así, porque lo trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, a partir del dieciséis de marzo de dos mil trece, ya no desempeñó funciones como profesor, por lo que no puede tener influencia en la voluntad de los votantes de la comunidad en la que ejercía sus funciones, de ahí lo infundado de las manifestaciones realizadas por el representante de la Coalición 5 de Mayo.

Similares criterios fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-160/2001 y acumulado, SUP-JRC-361/2007 y acumulado, así como el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-113/2009.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que se cumplieron todos los requisitos señalados por los artículos 15 y 208 del código comicial y del diverso 49 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que debe considerarse al ciudadano Rubén Vázquez Cabrera, como candidato elegible, integrante de la planilla que postuló la Coalición Puebla Unida.

A mayor abundamiento, la impetrante considera que el actuar de dicho candidato trajo como consecuencia la violación a los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este supuesto es una condicionante para acceder a un cargo público ya que el ciudadano Rubén Vázquez Cabrera no cubrió las calidades que establece la ley puesto que, para lograr la obtención del voto no se permite que se ostente algún cargo en la administración pública.

Bajo esta perspectiva, deviene necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio. Así tenemos que, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere el derecho político al voto que los ciudadanos ostentan así como también, el poder ser votado a cargos de elección popular, previas las calidades que la ley establezca; en concatenación, el dispositivo 41 del

mismo ordenamiento legal, establece la forma en que los ciudadanos acceden a las decisiones del estado de Puebla, a través del ejercicio de la soberanía popular, pues son ellos quienes tutelan este derecho, siendo los partidos políticos el medio para hacerlo valer y así constituir las diversas formas de gobierno de esta Entidad Federativa.

Ante estas vertientes, si bien, la impetrante alega la transgresión a los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna, es menester fijar el argumento de que, tal violación no resulta actualizada, esto es así, pues en la especie, los tópicos que encierran estas disposiciones constitucionales, se refieren al voto en sus dos modalidades, activo y pasivo, así como también a que los partidos políticos son entes de interés público a través de los cuales los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público.

Tópicos que observó la Coalición Puebla Unida, ya que, bajo ninguna circunstancia se pusieron en riesgo los principios de legalidad, certeza y equidad que deben prevalecer en todas las disposiciones constitucionales que traen aparejados actos jurídicos generadores de derechos y obligaciones.

De igual forma, no se opuso a que los ciudadanos libremente acudieran el siete de julio, a sufragar por los representantes políticos de su preferencia; pues fueron ellos quienes otorgaron el triunfo al candidato electo para ocupar el cargo de presidente municipal de Huehuetla, Puebla; es decir, los ciudadanos ejercieron el derecho al voto activo sin inconveniente alguno, por ello, se argumenta que la elección se desarrolló en un clima democrático, libre y directo en la

que se garantizó en todo momento la participación de los electores, tan es así, que tampoco se ejercieron actos de violencia en las casillas instaladas, para tal efecto, esto se corrobora con los siguientes documentos electorales:

Casilla	Prueba	Observación
631 básica	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontró esta hoja.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Esta acta se encuentra en blanco.*
	Escritos de protesta	*Igual que la certificación de la hoja de incidentes.*
631 contigua1	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	
631 contigua 2	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	****08:00** Al registrar los nombres de los escrutadores se invirtieron los nombre entre el primero y el segundo.* ****08:30** Se registro equivocadamente el nombre de un propietario de la Coalición 5 de Mayo en el lugar de la Coalición Puebla Unida.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Escritos de protesta	
632 básica	**Acta de jornada electoral**	*Si hubo un incidente.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*Si hubo un escrito de incidente presentado por la Coalición Puebla Unida.*
	Hoja de incidentes	****08:00** El ciudadano Esteban Hernández Germando, estuvo presente en la instalación de casilla y conteo de boletas sin tener ningún nombramiento por parte de la Coalición 5 de Mayo..* ****11:30** El ciudadano Germán Celso Jacobo Martínez, con el cargo de representante general por parte de la Coalición 5 de Mayo, acudió a la fila de las personas que iban a votar y se puso a platicar con la ciudadana Nubia Isela Serafín Sánchez, votante de la Coalición 5 de Mayo.*
	Acta especial de quebranto del orden	****09:00** Se pido a una persona que estaba en la fila con una playera del PRI que se retirara a cambiarse la playera.*
	Escritos de protesta	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontró esta hoja.*
632 contigua 1	**Acta de jornada electoral**	*Si hubo incidente por retraso en la apertura de la casilla.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*Si hubo un escrito relativo a un incidente presentado por la Coalición 5 de Mayo.*
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	****08:00** Por parte de la Coalición 5 de Mayo. Se dio inicio a la votación teniendo un retraso de 1:15, es decir empezó a las 09:15.*

<table>
<tr><th>Casilla</th><th>Prueba</th><th>Observación</th></tr>
<tr><td rowspan="5">632 contigua 2</td><td>Acta de jornada electoral</td><td>Si hubo, pues una persona voto en la casilla equivocada.</td></tr>
<tr><td>Acta de escrutinio y cómputo</td><td>No hubo incidentes.</td></tr>
<tr><td>Hoja de incidentes</td><td>Si hubo. Una persona votó en la casilla equivocada.</td></tr>
<tr><td>Acta especial de quebranto del orden</td><td rowspan="2">Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.</td></tr>
<tr><td>Escritos de protesta</td></tr>
<tr><td rowspan="5">633 básica</td><td>Acta de jornada electoral</td><td>El apartado relativo a este punto se encuentra en blanco.</td></tr>
<tr><td>Acta de escrutinio y cómputo</td><td>No hubo incidentes.</td></tr>
<tr><td>Hoja de incidentes</td><td rowspan="3">Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.</td></tr>
<tr><td>Acta especial de quebranto del orden</td></tr>
<tr><td>Escritos de protesta</td></tr>
<tr><td rowspan="4">633 contigua 1</td><td>Acta de jornada electoral</td><td rowspan="2">No hubo incidentes.</td></tr>
<tr><td>Acta de escrutinio y cómputo</td></tr>
<tr><td>Hoja de incidentes</td><td>Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.</td></tr>
<tr><td>Acta especial de quebranto del orden</td><td>El apartado relativo a esta acta se encuentra en blanco.</td></tr>
<tr><td>Escritos de protesta</td><td>Certificación igual que en la hoja de incidentes.</td></tr>
<tr><td rowspan="5">634 básica</td><td>Acta de jornada electoral</td><td rowspan="2">No hubo incidentes.</td></tr>
<tr><td>Acta de escrutinio y cómputo</td></tr>
<tr><td>Hoja de incidentes</td><td>*08:15 No se presentó el primer escrutador Cuahutémoc Aparicio Gómez, sustituyéndolo conforme a lo que la ley establece quedando integrada:
<table>
<tr><th>Nombre</th><th>Cargo</th></tr>
<tr><td>María América Dorantes Olmos</td><td>Presidente</td></tr>
<tr><td>Matías Luna Juárez</td><td>Secretario</td></tr>
<tr><td>Santiago Pérez Juárez</td><td>Primer escrutador</td></tr>
<tr><td>Bardomiano Cueva Hernández</td><td>Segundo escrutador</td></tr>
</table>
*09:20 Se hizo un intercambio de votante porque por que una persona voto en la casilla contigua 1. Hubo acuerdo con los representantes de partido para que uno de la casilla contigua votara en la básica para que las boletas se igualaran.</td></tr>
<tr><td>Acta especial de quebranto del orden</td><td rowspan="2">Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.</td></tr>
<tr><td>Escritos de protesta</td></tr>
<tr><td rowspan="4">634 contigua 1</td><td>Acta de jornada electoral</td><td>El apartado relativo a este punto se encuentra en blanco.</td></tr>
<tr><td>Acta de escrutinio y cómputo</td><td>No hubo incidentes.</td></tr>
<tr><td>Hoja de incidentes</td><td>*08:34 Se entregaron dos boletas por accidente de la casilla básica a la ciudadana María Juárez de Luna, se le dejo depositar los votos, anticipando en la casilla básica de que ya no puede votar en la contigua marcándola en la lista nominal de la casilla contigua, para ello, se intercambiaron dos boletas una de ayuntamiento y una de diputados, es decir, se intercambió un ciudadano de la casilla contigua a la básica para que cuadre el número de boletas en cada casilla, previo acuerdo de los representantes de los partidos políticos.</td></tr>
<tr><td>Acta especial de quebranto del orden</td><td rowspan="2">Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.</td></tr>
<tr><td>Escritos de protesta</td></tr>
</table>

Casilla	Prueba	Observación
635 básica	**Acta de jornada electoral**	*Si hubo. Se le entregó por accidente una boleta a una ciudadana y voto en la casilla básica y tenía que votar en la contigua 1.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*No hubo incidentes.*
	Hoja de incidentes	****09:08** Se le entregó por accidente una boleta a una ciudadana y votó en la casilla básica, sin embrago, tenía que votar en la contigua, previo acuerdo de los representantes de partidos políticos, se pasó una persona de la lista nominal básica en la casilla contigua para emparejar el total de boletas y que coincidan al final.* ****12:06** Un ciudadano metió su voto en otra urna, pues se equivocó.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Escritos de protesta	
635 contigua 1	**Acta de jornada electoral**	*Si hubo. Una persona votó en la casilla básica.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*No hubo incidentes.*
	Hoja de incidentes	****08:15** El ciudadano José Gaona Gómez, quien ocuparía el cargo de Secretario, no se presentó y se recorrieron los cargos de los funcionarios.* ****09:21** Se dejo votar a una persona de la casilla básica para reponer las boletas que la persona de la casilla contigua depositó en la básica, previo acuerdo con los representantes de los partidos políticos.* ****12:07** Se depositó las boletas en la básica para reponer la que depositó una persona en la contigua. Ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.* ****12:45** Se tomaron boletas de diferentes folios por descuido que tuvo el primer escrutador. Ayuntamiento= 0006001, Diputados= 0005805, ahí empezó el descontrol de folio.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Escritos de protesta	
636 básica	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*El apartado relativo a este punto se encuentra en blanco.*
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	
636 extraordinaria 1	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	****08:15** No se presentó la ciudadana Alicia García de Luna, quien fungiría como Secretaria, se sustituyó con el representante general.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron estos documentos.*
	Escritos de protesta	
636 extraordinaria 2	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	

Casilla	Prueba	Observación
637 básica	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontró esta acta.*
	Hoja de incidentes	****08:15** No se presentó el segundo escrutador sustituyéndolo con un suplente general.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Escritos de protesta	
637 contigua 1	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	
638 básica	**Acta de jornada electoral**	*El apartado relativo a este punto se encuentra en blanco.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*No hubo incidentes*
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	
638 contigua 1	**Acta de jornada electoral**	*El apartado relativo a este punto se encuentra en blanco.*
	Acta de escrutinio y cómputo	*No hubo incidentes*
	Hoja de incidentes	****14:00** El ciudadano Marcos Rosales Guerrero, cumplió con su derecho a votar, pero no se dejo marcar el pulgar.*
	Acta especial de quebranto del orden	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontró esta acta.*
	Escritos de protesta	****Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración:** El ciudadano Marcos Rosales Guerrero cumplió con su derecho a votar pero no dejo que se marcara el pulgar.*
639 básica	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	
639 contigua 1	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Acta de escrutinio y cómputo	
	Hoja de incidentes	*Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado relativa a que no se encontraron los documentos.*
	Acta especial de quebranto del orden	
	Escritos de protesta	

PRUEBA	OBSERVACIÓN
Acta se sesión permanente de la jornada electoral	**Respecto a este documento electoral, se demuestra que acontecieron 4 recesos a fin de que en cada uno de ellos, se fuera informando del desarrollo de la jornada electoral, así, en ninguno de ellos se evidencia transgresión por parte del la Coalición Puebla Unida para que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho a votar.**
Acta de sesión permanente de cómputo final	**De igual forma, este instrumento electoral, no arroja incidencia que tenga que ver con la violación o impedimento hacia los ciudadanos para que sufragaran.**

Consecuentemente, el anterior conjunto de probanzas, amén de ser valoradas plenamente conforme a lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo

del código comicial por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, las mismas, arrojan como resultado el postulado sustentado por esta autoridad jurisdiccional pues es claro que no hay quebrantamiento a las disposiciones constitucionales, toda vez que, el bien jurídico que salvaguarda estos numerales, no fue puesto en riesgo, ya que este derecho político fundamental, estuvo a disposición de la ciudadanía, de ahí la importancia cívica que reviste el sufragio, por ser la expresión de la voluntad del pueblo, en atención a que éste es quien determina en gran parte las políticas a seguir y de esta manera conservar un sistema democrático.

Por cuanto hace al segundo tópico relativo al voto pasivo, conviene enfatizar que precisamente, puede entenderse como la capacidad que tiene el ciudadano para ser votado a cargos de elección popular que previamente especifica el orden jurídico, de esta conceptualización se infiere que el candidato a munícipe postulado por la Coalición Puebla Unida, ciertamente arribó al ejercicio del poder, a través de dicho ente de interés público, pues fue éste quien lo postuló por considerarlo idóneo para contender, atendiendo a lo estipulado en sus estatutos, como acertadamente lo refieren los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 308 del código electoral local; cumplimentando así el objetivo por el que fue creado como partido político, esto es, permitió la participación del ciudadano Rubén Vázquez Cabrera en la vida democrática del municipio de Huehuetla, Puebla.

Dadas las anteriores razones y demostrado el requisito indispensable de elegibilidad, del candidato electo, esta

autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión de que existió equidad en la contienda electiva celebrada en el municipio de Huehuetla, Puebla, desarrollándose la misma en un ámbito democrático con estricto apego a los principios rectores del Derecho Electoral sin que las razones por las que la impetrante se adolece sean consideradas determinantes para los resultados de la elección, amén de que no fueron conculcados los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se garantizó en todo momento el ejercicio al derecho al voto pues los ciudadanos del municipio de Huehuetla decidieron libre y democráticamente la conformación de su gobierno, por tanto, el agravio esgrimido por la recurrente resulta **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese por estrados, a la promovente y demás interesados; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión de quince de noviembre de dos mil trece, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR